



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/043/2021.

**ACTOR: GUILLERMO BERNARDO
GALLARD GUERRERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.**

**COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a dos de abril del año dos mil veintiuno¹.

Resolución definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa al medio de impugnación intrapartidario identificado con el número de expediente CJ/REC/01/2021, promovido por el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/043/2021

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, convocó a la primera sesión extraordinaria, a celebrarse en fecha diecinueve del mismo mes y año, a las doce horas, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
- Primera Sesión Extraordinaria.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, celebró la primera sesión extraordinaria, a la hora y en el lugar previamente establecido.
- Escrito de Reclamación.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el hoy actor presentó escrito de reclamación en contra de actos del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo.
- Resolución CJ/REC/01/2021.** El dieciocho de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el medio de impugnación presentado por el actor, en el cual declaró infundados los agravios planteados.
- Notificación de Resolución CJ/REC/01/2021.** El veintiséis de febrero, se publicó mediante estrados físicos y electrónicos, la cédula de notificación al



actor de la resolución del expediente CJ/REC/01/2021 emitida por la Comisión de Justicia.

6. **Juicio de la Ciudadanía.** El primero de marzo, el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de la Comisión de Justicia de fecha dieciocho de febrero, el cual fue registrado bajo el cuaderno de antecedentes CA/014/2021.
7. **Auto de Requerimiento.** El primero de marzo, mediante auto de requerimiento emitido por el Magistrado Presidente, se le requirió a la Comisión de Justicia –autoridad responsable–, para que en el plazo de setenta y dos horas remitiera la documentación relativa a las reglas de trámite, precisada en numeral 35, fracciones I a la III y V, de la Ley de Medios.
8. **Segundo Auto de Requerimiento.** El diecisiete de marzo, por segunda ocasión, se le requirió a la Comisión de Justicia para que en un término de veinticuatro horas, remitiera las reglas de trámite del presente expediente, así como la documentación correspondiente, apercibiéndola de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios, que de dar cumplimiento se resolvería con las constancias que obran el autos de expediente, y se tendría por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.
9. **Auto de Turno.** El día veintidós de marzo, se advirtió que la autoridad responsable pese a dos requerimientos emitidos por este Tribunal, no remitió las constancias correspondientes consistentes en las reglas de trámite y demás documentación, por lo que, en consecuencia, se acordó la integración del expediente JDC/043/2021 con las constancias que obran en el cuaderno numero CA/014/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para los efectos legales correspondientes.
10. **Auto de Admisión.** El veinticinco de marzo, se emitió el auto de admisión del presente juicio, se requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta



ciudad de Chetumal, y se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios.

11. **Reglas de Trámite.** El veintiséis de marzo, se recibieron vía mensajería las reglas de trámite del presente medio de impugnación, consistentes en la cédula de publicación, en la cual se hace referencia al plazo de setenta y dos horas para la presentación de escrito de tercero interesado y, cédula de retiro en donde no hace mención a que existe o no tercero interesado.

Por cuanto al informe circunstanciado, si bien remitieron oficio sin número signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, con dicho rubro, referido documento no contiene lo requerido de conformidad con el artículo 35, fracción V, incisos A) y B) de la Ley de Medios, relativo a los motivos y fundamentos jurídicos que a su estima sostienen la legalidad del acto o resolución que se impugna, y omiten hacer el reconocimiento o no de la personalidad del promovente.

12. **Auto de Cierre de Instrucción.** El veintinueve de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de cierre de instrucción del presente medio de impugnación, quedando el expediente en estado de resolución.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

Causales de improcedencia.

14. Del análisis del presente medio de impugnación, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 31, de la Ley de Medios.



Requisitos Formales

15. El medio de impugnación que ahora se resuelve reúne los requisitos de forma previstos por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

16. Del análisis realizado al escrito de demanda interpuesto por el militante del PAN, Guillermo Bernardo Galland Guerrero, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Tribunal revoque la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, y el contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte; así como, se convoque a la brevedad a sesión del referido Consejo para que incluyan los puntos del orden del día sugeridos por el actor.
17. Su **causa de pedir** deriva de la supuesta indebida valoración de los hechos y pruebas en su escrito inicial de reclamación.
18. Del estudio realizado al medio de impugnación, se advierte que el actor hace valer un **único agravio** siendo del tenor literal siguiente:

“...**AGRAVIOS** Considero agraviados mis derechos al no ser bien valorados los hechos y consideraciones de derecho así como las pruebas aportadas expuestas en el escrito inicial de reclamación, motivo por el cual acudo ante este tribunal electoral a efecto de obtener justicia...”

19. De lo anterior, se puede concluir que el agravio del actor consiste en la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por parte de la Comisión de Justicia registrada con el número CJ/REC/01/2021, por no atender los hechos y pruebas presentados en su escrito inicial de reclamación.

ESTUDIO DE FONDO.

20. En relación al **único agravio** en estudio, cabe aducir que el actor esencialmente se duele de la falta de motivación y fundamentación de la resolución emitida en el expediente CJ/REC/01/2021 de fecha dieciocho de febrero, emitida por la Comisión de Justicia.



21. A juicio de esta autoridad, el agravio invocado por el actor resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:
22. Del análisis realizado a la resolución impugnada, se puede observar que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si atendió todos los motivos de disenso, los fundó y motivó, tomando en consideración los hechos manifestados y los medios probatorios aportados.
23. Cabe señalar, que a excepción del párrafo de AGRAVIOS, el presente medio de impugnación es idéntico en su redacción, y argumentación al medio de impugnación primigenio; razón por la cual y para mayor precisión mantendremos el orden en que fueron narrados los hechos, mismo orden en el cual la autoridad responsable dio contestación en la resolución que se impugna.
24. En primer lugar, el actor se duele de que en fecha dieciocho de diciembre el presidente del Consejo Estatal del PAN del Estado de Quintana Roo, emitió convocatoria para celebrar la primera sesión extraordinaria, la cual se llevaría a cabo el día diecinueve de diciembre a las doce horas en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto. Así bien, el actor hace alusión a que dicha convocatoria se le notificó vía correo electrónico de manera extemporánea, toda vez que mediaron menos de veinticuatro horas entre el día de la notificación al día de la celebración de la sesión.
25. Al respecto, la autoridad responsable determinó que dicha situación no causó afectación a la esfera jurídica del actor, ya que éste se impuso del acto acudiendo y participando en la sesión.
26. Criterio que este Tribunal comparte, ya que es de destacar que el actor en su medio de impugnación reconoce que sí asistió a la sesión extraordinaria y firmó puntualmente la lista de asistencia. Por lo que, si bien es cierto que, no se le notificó exactamente veinticuatro horas antes de la sesión al ser ésta de carácter extraordinario, el actor reconoce textualmente que se dio por enterado, firmó puntualmente la lista de asistencia, y participó en la referida sesión, por lo tanto, no se acredita afectación alguna a los derechos de militante e integrante del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo.



27. Seguidamente, el actor alude una indebida fundamentación legal de la convocatoria en razón de que el artículo 65 de los Estatutos Generales del PAN², no admite la existencia de las sesiones extraordinarias, siendo éste del tenor literal siguiente:

“...Artículo 65.

Los Consejos Estatales **sesionarán** cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente...”

28. En relación a lo anterior, la autoridad responsable mantiene la fundamentación de la sesión con el carácter de extraordinaria en el citado artículo, argumentando que no existe prohibición alguna para que dicho órgano sesione de manera extraordinaria, máxime cuando se trata de la toma de decisiones que deben de someterse a consideración de los integrantes de un órgano colegiado que sesiona válidamente con el quórum legal establecido.
29. Abundando, que el citado artículo tampoco señala que el mínimo de sesiones deban denominarse ordinarias, sino que, simplemente señala que los Consejos Estatales deben sesionar cuando menos dos veces al año.
30. Como se advierte, la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, el cual a criterio de este Tribunal es ajustado a los Estatutos del PAN, ya que, efectivamente del contenido del artículo 65, se puede observar que no refiere la celebración de sesiones extraordinarias, señala solamente que: **“Los Consejos Estatales sesionaran cuando menos dos veces al año”**.
31. Es decir, establece el número mínimo de sesiones sin especificar el carácter de ordinarias o extraordinarias, que los Consejo Estatales deben celebrar en un año; así mismo, tampoco se advierte en el citado artículo, ni el contenido íntegro de los Estatutos del PAN, prohíban implícita o expresamente que las sesiones extraordinarias no puedan llevarse a cabo, y que tampoco las sesiones que se realicen dos veces al año tendrán obligatoriamente el carácter de ordinarias.

² Estatutos General del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/cppp-PAN-estatutos.pdf>.



32. Por el contrario, de la revisión realizada a los Estatutos del PAN, se puede observar que diversos órganos partidistas como el Consejo Nacional, Comisión Permanente Estatal, Comité Directivo Estatal, Asamblea Municipal Ordinaria, pueden ser convocados a sesión de carácter extraordinario en términos del Estatuto.

33. Siendo aplicables, los principios generales del derecho “lo que no se tiene prohibido por ley, se tiene permitido”.

34. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la sesión extraordinaria tuvo ese carácter, por lo breve del plazo en que fueron convocados los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, a la sesión, en razón de encontrarse en aquel momento ante la proximidad de un año electoral y con la finalidad de resolver asuntos internos y decisiones de participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tal como se desprende de los numerales 4 y 5 del orden del día de la sesión:

“...4. Lectura y aprobación en su caso del Acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo por medio del cual se autoriza a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros Partidos Políticos.

5. Lectura y aprobación en su caso del Acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo por medio del cual se aprueba la Plataforma Electoral del Partido para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir miembros de los ayuntamientos...”

35. Continuando con las descripciones de los hechos, el actor arguye que, durante su intervención en la sesión, solicitó se incluyeran en el orden del día temas a su consideración insoslayables, urgentes y estatutarios, para el correcto desempeño del partido, siendo los siguientes temas:

a) Aprobación del presupuesto anual (2020) art 75 inciso I del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

b) Presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a: julio-diciembre 2019 y enero -junio 2020. Mismos que no se han presentado a la fecha de conformidad con el artículo 75 inciso I del reglamento de Órganos Estatales y Municipales.



- c) La propuesta de asignación del financiamiento público federal y local a los Comités Municipales, según establece el artículo 75 inciso j del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
- d) Presentar el Plan de Trabajo del Comité Directivo Estatal de conformidad con el artículo 75 inciso G del Reglamento de Órganos Estatales y municipales.
- e) El análisis y observaciones del Consejo con relación al método de selección de candidatos para el proceso electoral 2021 con el objeto de proponer al presidente Estatal de CDE algunas medidas convenientes según establece el artículo 64 inciso g) de los Estatutos.
- f) El Análisis y observaciones del Consejo con relación a las acciones afirmativas para el proceso electoral 2021, con el objeto de proponer al presidente estatal algunas medidas convenientes de conformidad con el artículo 64 inciso G del Estatuto.
- g) Adopción de un punto final relativo a asuntos generales.
36. Así mismo, se dolió de que la Directora Jurídica del Comité Directivo Estatal del PAN, de manera discriminatoria le manifestó “es la primera vez que participa en ese Consejo”, “que tenían autorización” y que “si tenía dudas, que hablara al Comité Ejecutivo Nacional”; para luego declarar un receso.
37. En lo relativo, a que no fue atendida su propuesta de modificación al orden del día, la autoridad responsable lo declaró infundado, bajo el argumento que el Consejo Estatal al ser un órgano colegiado votó en favor de la aprobación del orden del día previamente establecido en la convocatoria a la sesión, para lo cual anexó a la resolución impugnada la imagen del acta de la citada sesión, en donde en su párrafo sexto se alcanza a leer lo siguiente:
- “...integrantes del Consejo Estatal los que estén por la afirmativa de este orden del día favor de manifestarlo levantando la mano.
- Le informo Presidente que el orden del día es aprobado por mayoría con 34 votos a favor y 8 en contra de los integrantes presentes del Consejo Estatal...”
38. En este sentido, contrario a lo manifestado por el actor la autoridad responsable si bien no menciona expresamente el artículo 66 de los

Estatutos, en el cual funda su actuar; sí lo argumenta en el sentido establecido en el mismo.

39. Ya que, el artículo antes citado determina, que los Consejos Estatales funcionará válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que los Estatutos prevengan otra cosa, **tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes.**
40. Por su parte el actor, en su medio de impugnación manifiesta que le fue permitido su intervención durante el desarrollo del segundo punto del orden del día, concerniente precisamente a la “Lectura y Aprobación en su caso del orden del día”, en el cual solicitó no fuera aprobado en los términos propuestos en la convocatoria.
41. Así mismo, refiere que la Directora Jurídica del Comité Directivo Estatal del PAN, le dijo que el orden del día continuaría sin modificación, que sería sometido a consideración en los mismos términos, reconociendo que fue aprobado por mayoría de votos.
42. De tal manera, que existe un reconocimiento expreso por parte del actor de que se le permitió participar en la sesión, y expresar las modificaciones que proponía al orden del día previamente establecido en la convocatoria, por lo que, el actor al igual que el resto de los integrantes del Consejo Estatal, estaban en la libertad de votar a favor o en contra de aprobar el orden del día previamente establecido.
43. Sin embargo, al votar la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal en favor del orden día previamente establecido, ya no se dio pie a la discusión de la modificación del mismo por parte del citado órgano colegiado.
44. Ahora bien, por cuanto al supuesto acto de discriminación que dice haber sufrido el actor, la autoridad responsable determinó que de las manifestaciones hechas por el actor, no se detecta un trato discriminatorio, sino que las expresiones se dieron en razón de los distintos puntos de vista de la forma en que funcionan los órganos partidistas y su fundamentación.



45. Consideración que comparte este Tribunal, ya que de conformidad con el artículo 1, Constitucional³, de las expresiones realizadas por la Directora Jurídica del Comité Directivo Estatal del PAN, no se advierte que se hayan emitido hacia el actor por motivos de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra, que atentara con la dignidad humana, o que tuviera por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades del actor.
46. Como se puede observar, la autoridad responsable atendió todos los motivos de disenso, los fundó y motivó acorde a los Estatutos Generales del PAN. En consecuencia, este Tribunal estima **infundado** el motivo de agravio planteado por el actor en el presente medio de impugnación.
47. Por lo que, no se detecta violación alguna a los derechos políticos electorales de asociación política y afiliación del actor, toda vez que en ningún momento se le negó, ni coartó su derecho de libre participación en la sesión.
48. Tan es así, que el mismo actor reconoce en su escrito, que pudo inconformarse por la fundamentación utilizada para convocar a la sesión, así como proponer cambio en el orden del día de la convocatoria previamente establecida, peticiones que fueron atendidas por Consejo Estatal del PAN, pero que por mayoría de votos del citado órgano colegiado, no resultaron procedentes.
49. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/REC/01/2021, de fecha dieciocho de febrero, se encuentra debidamente fundamentada, motivada y apegada a derecho, por lo que, lo procedente es confirmar la citada resolución.
50. Finalmente, este Tribunal ha de pronunciarse sobre la dilación y debido cumplimiento de la autoridad responsable, de remitir las reglas de trámite, la documentación requerida, y el informe circunstanciado, que por disposición

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf.



de los artículos 33, fracción III, y 35, la Ley de Medios, debe remitir en tiempo y forma a este Tribunal.

51. Los cuales le fueron requeridos mediante acuerdos de fecha primero y diecisiete de marzo, mismos que no fueron atendidos en tiempo y forma por la autoridad responsable, pese a haber sido apercibidos, que de no dar cumplimiento a lo requerido en términos de lo establecido en el párrafo in fine del artículo 37 de la Ley de Medios, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obraran en autos y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.
52. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 52 de la Ley en cita, se **amonesta** a la Comisión de Justicia, por no cumplir en tiempo y forma con las reglas de trámite, precisadas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios; y se le **exhorta** para que en futuros actos cumpla a cabalidad con las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto.
53. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con la clave CJ/REC/01/2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no cumplir en tiempo y forma con las reglas de trámite, precisadas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios; y se le **exhorta** para que en futuros actos cumpla a cabalidad con las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto.

NOTIFIQUESE, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al actor y demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte integral de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/043/2021, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno.